

# Boletín Oficial

## Baleares.

### N.º 4165.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 487.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Ayuntamientos.*—Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Selva, dotada con el sueldo anual de cinco mil reales, sin perjuicio de los emolumentos que tenga acordados ó acuerde el Ayuntamiento para las subastas de propios. Lo que se anuncia al público para que los que aspiran á ocupar aquel destino presenten sus solicitudes ante el Ayuntamiento, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de octubre de 1853.—Palma 19 de julio de 1859.—José Primo de Rivera.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Administracion.*—Negociado 6.º

Excmo Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente de autorizacion solicitada por el Tribunal Supremo de Justicia para procesar al Gobernador de la provincia de Teruel Don Fernando de los Rios por haber dejado venir á esta corte, bajo fianza, á D. Tomas Vicente, preso á quien tenia puesto á su disposicion por orden del Juzgado, ha consultado dicho Cuerpo lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Consejo, cumpliendo con la Real orden de 28 de Abril de 1859, ha vuelto á examinar el expediente en que el Tribunal Supremo de Justicia pide autorizacion para procesar á D. Fernando de los Rios y los nuevos antecedentes que se le han unido:

Resultas de ellos:

Que el expresado Gobernador, en oficio dirigido á V. E. con fecha 24 de

Abril de 1859, manifiesta haber llegado á su noticia que por el Tribunal competente se ha pedido autorizacion para procesarle por haber dejado venir á Madrid, bajo fianza, á Don Tomas Vicente, reo presunto reclamado por el Juzgado del Norte y por cómplice en su fuga; que es cierto le permitió venir bajo fianza por ser una persona de consideracion y vista la insignificancia del delito que se le imputaba; pero que en esto no habia habido exceso de atribuciones, porque desde que se pone un reo á disposicion de una Autoridad gubernativa, puede disponer libremente de él, bajo su responsabilidad, que no podrá exigirse sino en el caso de fuga; que no puede culparse de complicidad en esta por no haberse verificado, puesto que el procesado se presentó al Juzgado de esta corte en tiempo oportuno:

Acompaña un despacho telegrafico del Juez del Norte de Madrid, su fecha 14 de Setiembre de 1858, participando al Gobernador haberse presentado en aquel dia á su disposicion D. Tomas Vicente, y un oficio del mismo Juez de 22 de Abril de 1859, en que le dice la causa seguida contra el expresado Vicente habia sido remitida á la Superioridad en Enero último en consulta del auto de sobreseimiento; que el procesado habia ingresado en la cárcel el 15 de Setiembre de 1858, y fué puesto en libertad el 8 de Octubre.

El Consejo, pues, en vista de estos nuevos antecedentes:

Considerando que conforme al art. 31 de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, corresponde á las Autoridades administrativas la traslacion de los presos rematados ó con causa pendiente:

Considerando que si bien es cierto que el Gobernador de Teruel permitió venir á Madrid bajo caucion á D. Tomas Vicente, reclamado por el Juez del distrito del Norte, aparece tambien demostrado que se presentó á este sin que se haya paralizado en nada la administracion de Justicia, cumpliéndose las prescripciones judiciales:

Considerando que el procesado ha sido puesto en libertad por el Juez de la causa en virtud de auto de sobreseimiento que se halla en consulta en la Superioridad;

Opina puede servirse V. E. consultar á S. M. se niegue la autorizacion que el Tribunal Supremo de Justicia solicita.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el referido Consejo, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1859.—José de Posada Herrera—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 27 de junio.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Real orden.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se observe y cumpla en los dominios de Ultramar el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 que rige en la Península, que á la letra dice así:

Artículo 18. «Todo crédito, cuyo reconocimiento y liquidacion no se haya solicitado con la presentacion de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceda, quedará prescrito. No será aplicable esta disposicion á los créditos cuyo reconocimiento y liquidacion haya dejado de verificarse por causas independientes de los interesados, siempre que estos justifiquen haber presentado en tiempo oportuno sus reclamaciones y los documentos en que las hayan fundado. Con este fin, todo acreedor podrá exigir de la oficina á que corresponda un recibo expresivo de la reclamacion y documentos presentados,

y de la fecha y número de su inscripcion en el registro de la misma oficina. No se entiende abierto ni rehabilitado por este artículo ningun plazo que estuviere cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores.»

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 27 de Junio de 1859.—O'Donnell.—Sr. Superintendente delegado de la Hacienda de la isla de.....

El Gobernador, Capitan general de Puerto-Rico, participa con fecha 13 de Junio próximo pasado, que no ocurre novedad en aquella isla, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

(Gaceta del 5 de julio.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los servicios, mérito y circunstancias que concurren en D. Eusebio Morales Puideban, Auditor de Guerra de la Capitanía general de Galicia, Vengo en nombrarle ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, cuya plaza resulta vacante por fallecimiento de don Antonio Armero y Peñaranda que la servia.

Dado en Palacio á cinco de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 6 de julio.)

RELACION detallada y clasificada del material necesario que hay que introducir del extranjero para el establecimiento del ferrocarril de Ciudad-Real á Badajoz, en su seccion de Ciudad-Real á Mérida, con opcion al abono de los derechos de arancel y demas que expresa el párrafo quinto del art. 20 de la ley general de 5 de junio del año de 1855.

	PESO.	IMPORTE.
	Toneladas.	Reales vellon.
<b>1.º—HERRAMIENTAS Y ÚTILES.</b>		
Zapapicos, azadones, herraje de carretillas, palas, martillos, mazas y herramientas de albañilería, carpintería y cantería . . . . .	60,00	200.000
Mazos, barrenas, picos, palancas, y demas útiles para el asiento de la via . . . . .	40,00	130.000
Gatos y yunques para fraguas de todas clases, machos, tenazas y demas herramientas de herrería . . . . .	30,00	240.000
		<b>570.000</b>

<b>2.º—MATERIAL FIJO PARA LA VIA.</b>		
Coginetes sencillos y de junta . . . . .	5.980,00	4.297.760
Barras-carriles para la via y apartaderos . . . . .	19.390,00	20.941.200
Cabillas y cuñas de madera prensada y preparada . . . . .	410,00	1.052.600
Cambios de via, incluidas agujas, cruceros, contra-carriles, palancas y contrapesos . . . . .	440,00	480.000
Barras-contra-carriles y accesorios en 77 pasos á nivel . . . . .	260,00	283.000
Cincuenta y una plataformas giratorias . . . . .	450,00	969.000
		<b>28.023.560</b>

Numero.	PRECIO DE LA UNIDAD.	IMPORTE.
	Reales vellon.	Reales vellon.
<b>3.º—MATERIAL PARA LOS ACCESORIOS DE LA VIA.</b>		
66 Establecimientos de señales luminosas . . . . .	600	39.600
10 Básculas para el peso de carruajes . . . . .	10.000	100.000
17 Idem para equipajes . . . . .	900	15.300
15 Depósitos de agua con estanques, bombas y gruas de hierro . . . . .	21.000	315.000
85 Toneladas de hierro fundido y forjado en tubos, tornillos y bridas en sifones . . . . .	3.905	331.925
788,80 Metros lineales de tramo para dos puentes de palastro, sistema tubular . . . . .	12.878	10.158.166
46,80 Metros lineales de barras de T, varillas, tornillos, frenos y demas herraje para dos puentes mistos . . . . .	1.710	80.028
Máquinas, gruas, balanzas y herramienta de todas clases para el establecimiento de tres talleres . . . . .	»	2.460.000
		<b>13.500.019</b>

<b>4.º—MATERIAL MOVIBLE.</b>		
16 Locomotoras para viajeros . . . . .	280.000	4.480.000
22 Idem para mercancías . . . . .	340.000	7.480.000
28 Coches de primera clase . . . . .	40.000	1.120.000
50 Idem de segunda . . . . .	30.000	1.500.000
70 Idem de tercera . . . . .	20.000	1.400.000
30 Idem con frenos . . . . .	24.000	720.000
140 Wagones cubiertos . . . . .	14.000	1.960.000
60 Idem con frenos . . . . .	18.000	1.080.000
70 Idem descubiertos . . . . .	10.000	700.000
30 Idem con frenos . . . . .	13.000	390.000
50 Wagones-cuadras ó establos . . . . .	12.000	600.000
38 Furgones con frenos . . . . .	20.000	760.000
25 Truks . . . . .	9.000	225.000
		<b>22.415.000</b>

<b>5.º—TELÉGRAFO ELÉCTRICO.</b>		
350 Tensores dobles con sus tornillos, 10.000 aisladores con id., 550.000 metros lineales de alambre . . . . .	»	390.000
17 Aparatos á 3.000 rs. . . . .	»	51.000
		<b>441.000</b>

RESÚMEN GENERAL.

	Importe.
	Reales vellon.
Herramientas y útiles . . . . .	570.000
Material fijo para la via . . . . .	28.023.560
Idem para los accesorios . . . . .	13.500.019
Idem móvil . . . . .	22.415.000
Telégrafos . . . . .	441.000
<b>TOTAL GENERAL . . . . .</b>	<b>64.949.579</b>

Es copia.—Corvera.

RELACION del material que será necesario introducir del extranjero para el establecimiento del ferrocarril de Ciudad Real á Badajoz en su seccion de Mérida á este último punto.

NÚMERO.	VIA DE COGINETES, SUS ACCESORIOS Y LOS DE LAS ESTACIONES.	PESOS. Toneladas.	VALORES. Rs. vn.
140.000	Metros lineales de barras-carriles de doble cabeza de 5 metros de longitud cada barra y peso de 175 kilogramos ó sea en total . . . . .	4.900	4.165.000
140.000	Cuñas de madera prensada . . . . .	40	112.000
308.000	Cabillas de madera prensada . . . . .	35	154.000
112.000	Coginetes sencillos con peso de 11 kilogramos, ó sea . . . . .	1.232	667.600
28.000	Idem de punta con peso de 14 kilogramos, ó sea . . . . .	392	215.600
26	Cambios de via completos de agujas, corazones, contra-carriles, palancas y contrapesos . . . . .	78	104.000
15	Plataformas giratorias para carruajes . . . . .	120	150.000
13	Idem para locomotoras . . . . .	156	260.000
3	Gruas, estanques y máquinas de vapor de fuerza de 10 caballos para la alimentacion de las calderas de las locomotoras . . . . .	»	120.000
3	Básculas para el peso de carruajes . . . . .	24	18.000
6	Básculas para el peso de equipajes . . . . .	»	6.000
7	Faroles y discos de señales á distancia . . . . .	»	2.400
	Mecanismos, útiles y herramientas para los talleres de reparacion de carruajes y locomotoras . . . . .	»	500.000

PUENTES TUBULARES DE PALASTRO.

9	Tramos de 52,50 metros de longitud . . . . .	»	4.500.000
1	Idem de 40 metros . . . . .	»	366.268
5	Tramos de 26,50 metros de longitud . . . . .	»	450.000
4	Idem de 25 metros . . . . .	»	360.000
15	Idem de 12 metros . . . . .	»	450.000
			<b>12.600.868</b>

ESTACIONES.

Todas las armaduras, cuando menos de los diferentes edificios que entran en su composicion . . . . .	»	500.000
--	---	---------

MATERIAL MOVIBLE.

6	Locomotoras con sus tenders para el servicio de viajeros . . . . .	120	1.560.000
4	Idem id. para el de mercancías . . . . .	120	1.200.000
12	Coches de primera clase . . . . .	420	420.000
30	Idem de segunda . . . . .	105	720.000
40	Idem de tercera . . . . .	140	600.000
10	Idem de tercera con freno . . . . .	35	200.000
40	Wagones cerrados para mercancías y equipajes . . . . .	120	400.000
40	Idem descubiertos para id. . . . .	100	240.000
20	Wagones-cuadras ó establos . . . . .	50	200.000
10	Furgones con freno . . . . .	35	120.000
10	Truks . . . . .	20	80.000

TELÉGRAFO ELÉCTRICO.

65	Kilogramos de doble alambre, con los aisladores, tensores ganchos de suspensiones . . . . .	»	130.000
7	Aparatos del sistema Morse, compuesto de		
	1 Receptor . . . . .	}	17.500
	1 Mampulador . . . . .		
	1 Rueda . . . . .		
	1 Para-rayo . . . . .		
	2 Conmutadores . . . . .		
	1 Kilogramo de papel-cinta . . . . .		
	3 Elementos grandes de Daniel . . . . .		
100	Idem pequeños de id. . . . .		

Ademas de lo detallado será necesaria la intro-

duccion de algun número de pares de ruedas y ejes de repuesto para el material movable, y otro mayor número de ruedas de fundicion para la construccion de wagoes con destino al movimiento de tierras. Del mismo modo será precisa tambien la de la herramienta y útiles para la explanacion y para el asiento de la via, contando con 2.000 braceros y operarios en toda la línea. . . . . » 100.000

Total rs. vn. . . . . 19.088.368

Es copia.—Corvera.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina á don Jacobo Ulloa, Director general que ha sido de lo Contencioso y Asesor general del Ministerio de Hacienda, en la vacante que ha resultado de la mencionada plaza por fallecimiento de Don Pedro Bayarri que la servia.

Dado en Palacio á cinco de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en declarar en situacion de reemplazo á D. José Delicado y Zafra. Fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado el mencionado cargo.

Dado en Palacio á cinco de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los servicios, mérito y circunstancias que concurren en don Salvador Andreo Dampierre, Auditor de Guerra que ha sido de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y en la actualidad Magistrado de Sala de la Audiencia de Madrid, Vengo en nombrarle Fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, cuya plaza resulta vacante por haber pasado á situacion de reemplazo don José Delicado y Zafra que la servia.

Dado en Palacio á cinco de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la Real Mano.— El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Administracion.—Negociado 6.º

Esco. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de esta provincia al Juez de primera instancia de Colmenar Viejo para procesar al Ayuntamiento de Becerril por haber acordado la espulsion de un vecino del pueblo, convaliente de viruelas, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Colmenar Viejo pide autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Becerril:

Resulta de los antecedentes:

Que en 19 de enero de 1859 se presentó al expresado Juez Ana Tato mujer de Vicente Garcia, manifestando que su marido y una niña de ambos habian tenido viruelas en Colmenar Viejo, despues de lo cual, cuando ya estaban curados, se trasladaron el 15 á Becerril, de donde son vecinos; que el dia 17 les previno el Alcalde desalojasen el pueblo, para lo cual envió una pareja de Guardia civil, dándoles media hora de término para verificarlo, dejando por consiguiente abandonada su casa:

Formóse sumaria en virtud de esta denuncia, y el Ayuntamiento de Becerril informó: que habiéndose presentado en el pueblo con las viruelas todavía frescas Vicente Garcia y su hija, algunos vecinos del pueblo se presentaron al Ayuntamiento para que les prohibiera el andar por la calle, mediante á que se habia tomado esta providencia con los que las habian tenido en el pueblo hasta que el cirujano les habia dado de alta; que reconocidos por el cirujano, dijo que la viruela estaba en estado de contagiar al pueblo si salian de su casa, por cuyo motivo fué el Ayuntamiento á ver á Garcia y le ordenó no saliese en ocho ó diez dias, á lo que contestó que saldria cuando le pareciera, lo que verificó, por cuya desobediencia fué preciso valerse de la Guardia civil, que el Ayuntamiento no obligó al matrimonio á que cerrase la casa, llegando hasta ofrecer al enfermo socorrerle á él y á su familia hasta que el cirujano le mandara salir.

Varios testigos y el facultativo del pueblo declararon conforme con lo espuesto por el Ayuntamiento. El facultativo de Colmenar Viejo que asistió á Vicente Garcia y á su hija dijo que cuando les dió de alta estaba la viruela en su período de desecacion, y por consiguiente no era de temer el contagio.

Los guardias civiles citados declararon que en efecto habian acompañado al Alcalde é individuos del Ayuntamiento á casa de Vicente Garcia; que manifestó dicha Autoridad á la mujer de este la conveniencia de que saliesen de Becerril su marido y su hija, á lo que no opuso resistencia, sin que tuvieran que hacer uso de la fuerza para nada.

El Promotor fiscal propuso al Juez que se inhibiese del conocimiento del asunto y remitiese las diligencias al Gobernador de la provincia por tratarse de un asunto de sanidad en tiempo de calamidad pública, cuestion que solo es dado resolver á la Autoridad gubernativa. El Juez, sin embargo, pidió al Gobernador autorizacion para proceder contra el Alcalde é individuos del Ayuntamiento de Becerril, que, oido el Consejo provincial, fué concedida respecto al Alcalde, y negada en cuanto á los individuos de Ayuntamiento:

Visto el título 6.º de la ley de Ayun-

tamientos de 8 de enero de 1845 sobre las atribuciones de los Alcaldes y Ayuntamientos:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, corporaciones y funcionarios dependientes de su autoridad por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Visto el art. 85 de la misma ley, en que se prohíbe espresamente á los Ayuntamientos deliberar sobre otros asuntos que los comprendidos en la misma:

Considerando que el Ayuntamiento de Becerril no pudo tomar acuerdo sobre la espulsion de Vicente Garcia y su hija porque la ley municipal no le autoriza para ello; que por consiguiente obró fuera del ejercicio de sus funciones administrativas, y no le son aplicables por lo tanto las disposiciones del Real decreto de 27 de Marzo ántes citado;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. es innecesaria la autorizacion para proceder contra el Ayuntamiento de Becerril.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por las citadas secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Rute para procesar á don Vicente de Luque Ordoñez, primer teniente de Alcalde de aquella villa, por haber tenido en la cárcel á dos guardas rurales, á quienes encontró dormidos, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia de la villa de Rute la autorizacion que solicitó para procesar al primer Teniente de Alcalde de la misma villa D. Vicente de Luque Ordoñez:

Resulta que la causa por que se pretende procesar al mencionado Teniente de Alcalde es la de haber detenido en la cárcel por espacio de doce horas á dos guardas rurales, á quienes, cuando desempeñaba la comision de vigilarles, que el Alcalde le cometiera, los encontró en sus casas acostados en vez de estar en los puestos que les estaban designados por el Alcalde para evitar que algunos ladrones penetraran en la villa:

Que habiéndose querellado los guardas al Juzgado, este pidió la autorizacion de que se trata, estimando que el Teniente de Alcalde se ha escedido porque la comision que del Alcalde recibiera no podia estenderse hasta conseguir por sí mismo, no teniendo autoridad propia los abusos que notase:

Que el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que, conocida y confesada la inobediencia de los culpables, el arresto habia sido procedente:

Visto el art. 285 del Código penal que señala el castigo que ha de im-

ponerse á los que desobedeciesen gravemente á la autoridad ó á sus agentes en asunto del servicio público:

Vista la regla 26 de la ley provisional para la aplicacion del mismo Código, segun la que cualquiera persona puede detener y entregar en la cárcel á disposicion del Juez competente á los reos cogidos infraganti:

Considerando que el primer Teniente de Alcalde, en el acto de desempeñar la comision que el Alcalde le confiara, representaba la Autoridad de este con todas sus atribuciones para el caso en que se trataba; y que ya ejerciendo esta representacion, ya sin ejercerla, pudo aquel funcionario detener á los guardas reos cogidos infraganti del delito de desobediencia grave en asunto del servicio público;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Córdoba.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta del 6 de julio.)

Núm.º 488.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL

### DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Debiendo proveerse la vacante de un estanco en esta ciudad, en las intermediaciones de la puerta de San Antonio, por fallecimiento de Francisca Bonafé que lo obtenia, y la de otro en el distrito de Génova del término de la misma, por muerte tambien de Arnaldo Jaume, esta oficina ha acordado anunciarlo al público, á fin de que las personas que se crean con los requisitos necesarios para obter á ellos, entreguen sus solicitudes documentadas en la misma, durante el término de ocho dias, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia en inteligencia que conforme con la Real orden de 9 de julio del año último serán preferidos en la terna que debe formarse en primer lugar, los cesantes jubilados y retirados que disfruten haberes pasivos, en 2.º los inutilizados en acto de servicio, hayan ó no pertenecido al ejército, en 3.º los que hayan prestado servicios en el ejército ú otras carreras, aun cuando no devenguen haberes pasivos, en 4.º las madres viudas ó hijas de los individuos del ejército y armada, de la Guardia civil y resguardos muertos en actos del servicio, en 5.º las viudas de los estanqueros; y por último las viudas ó hijos de militares ó empleados que disfruten viudedad ó pension, añadiéndose á estas circunstancias la indispensable de que todos han de contar con fondos para satisfacer al contado los efectos que la Hacienda les entregue para surtido de su respectivo estanco. Palma 21 de julio de 1859.—Ramon de Ibarreta.

**DIRECCION GENERAL  
DE ADMINISTRACION MILITAR.**

Debiendo procederse á contratar 9.000 banquillos de hierro con destino al servicio de utensilios del distrito de Búrgos, se convoca por el presente la subasta con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, y en los de las Intendencias de los distritos de Castilla la Vieja y provincias Vascongadas, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á la una del dia 22 del presente mes, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones inserto á continuacion, y en las cuales podrán comprenderse la totalidad de los banquillos ó la mitad de los que se detallan, encontrándose de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias el modelo que ha de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias por valor de 20.000 rs. para la totalidad de la licitacion, y de 10.000 para la mitad de ella, bien en metálico ó su equivalente segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun el decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan los límites de 22 rs. 75 cénts. cada banquillo, ni los que carezcan de los requisitos prevenidos; declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí, y se admitirá la que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de los banquillos ó mayor número compra de los designados, y en último resultado de completa igualdad, se decidirá por la suerte y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en los distritos fuese igual á la admitida por el Tribunal de subasta en esta Direccion general, se verificará nueva subasta en ella el dia y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª.

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 11 de Julio de 1859.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

*Modelo de proposicion.*

D. F. de T., vecino de . . . . ., enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios del distrito de Búrgos, 9.000 banquillos de hierro, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la *Gaceta* del . . . . . de . . . . . y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion al tipo á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del expresado servicio (en general ó por tal número) al precio de . . . . . rs. cada banquillo.

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

**INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 9.000 banquillos de hierro para el servicio de las tropas del ejército estantes y transeuntes en el distrito de Búrgos.**

1.ª La subasta se verificará simultáneamente en la Direccion general de Administracion militar é Intendencias militares de los distritos que se juzguen convenientes, en el dia y hora que se señalará por los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de Guerra, segun las bases que contiene el Real decreto sobre contrata de 27 de Febrero del mismo año.

2.ª Las proposiciones que se presenten serán arregladas en todo al banquillo tipo aprobado, que estará de manifiesto con 10 dias de anticipacion en los puntos que deba celebrarse subasta, y en el acto de ella, el cual es de hierro dulce de primera clase, de cuadradillo de 12 líneas y platina de 18 por 6 para los medios puntos de los pies, y sus dimensiones se hallan marcadas en el mismo modelo aprobado por Real orden de 3 de Junio de 1855 y rectificacion hecha acerca del mismo en 30 de Mayo de 1857 por circular de la extinguida Intendencia general militar para que se comprenda que la luz ó distancia de tope á tope, ó sea la meseta del banquillo, ha de contener 36 pulgadas castellanas, sin contarse con los topes: estos tendrán 6 líneas de grueso cada uno de ellos

por 9 de altura en sus luces: las distancias de pilar á pilar serán por su parte interior la de 25 y media pulgadas castellanas, así como el radio de los medios puntos será de 5 pulgadas de luz por su parte interior, doblando sus patillas por iguales partes hasta dejarle por base la distancia de un pie. El alto total del banquillo es el de 18 pulgadas. En su construccion se tendrá presente que las espigas de los pilares que entran en los medios puntos han de ser de forma rectangular, y remachados formando una cabeza á gola de sebo, así como se formarán de la misma manera rectangulares las de la parte superior que entran en la meseta del banquillo, medidas á caldas con remache embutido, y quedando cerrados por la superficie superior. Las juntas quedarán exactamente unidas á fin de evitar los nidos de insectos.

3.ª Podrán hacerse proposiciones generales para la totalidad de los 9.000 banquillos ó por mitades iguales.

4.ª El reconocimiento y admision de los banquillos que el contratista presente se comete exclusivamente al fallo de las Juntas de Administracion del distrito de Búrgos, puesto que han de ser entregados en la Administracion de utensilios de dicha plaza.

5.ª Las entregas de los banquillos se han de realizar por el contratista en tres plazos iguales de un mes cada uno, de manera que al terminar el tercero queden dentro de los almacenes el número de los contratados, sin que por esto se entienda que el contratista pueda hacer la entrega total al fin de los tres meses, prescindiendo de las parciales, cuyos plazos empezarán á contarse desde la fecha en que el remate obtenga la Real aprobacion.

6.ª Será de cuenta del rematante los gastos de transporte y demas que pueda causarse hasta dejar los banquillos dentro del almacen de la referida Administracion de utensilios de Búrgos, así como toda clase de derechos y contribuciones que por la ley estén

establecidos ó se establezcan para los que contratan con el Estado.

7.ª El pago se verificará al contratista al terminar la entrega del banquillaje, con presencia de la certificacion que se le expida al Comisario de Guerra Inspector de utensilios de la citada capital, en la cual conste haber tenido efecta la entrega en almacenes de la totalidad de aquellos, construidos con estricta sujecion al modelo que queda citado en la condicion 2.ª: podrá cobrarse en Madrid ó donde mas le convenga al rematante.

8.ª Para ser admitido como licitador en la subasta es circunstancia indispensable la presentacion de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito por via de fianza, en metálico ó papel reconocido para estos casos, de 20.000 rs., cuyo depósito mantendrá hasta que pruebe del modo indicado en la condicion anterior la completa entrega de los banquillos.

9.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de los banquillos dentro del plazo prefijado, ó porque aquellos, á juicio de la Junta de Administracion á cuyo reconocimiento se someten, no fuesen de recibo, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa, procediendo contra él con arreglo á lo prevenido en el art. 20 de la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852, en consecuencia del Real decreto de 27 de Febrero del mismo año sobre contratacion con el Estado, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir las reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

10.ª Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas, escritura y subasta.

11.ª Por último, el remate no tendrá efecto hasta tanto que obtenga la Real aprobacion.

Madrid 9 de Julio de 1859.—Joaquin Rendon.—Es copia.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

**Ciudad de Ciudadela.**

*NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta plaza los articulos de consumo que se espresan, durante la segunda quincena del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.*

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos
Trigo .....	cuartera....	4	10	»	fanega.....	45	»
Centeno.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Cebada.....	id.....	3	6	»	id.....	33	»
Garbanzos.....	id.....	6	»	»	id.....	13	33
Arroz.....	arroba....	1	14	8	arroba....	21	55
Aceite.....	cuartan....	1	10	»	id.....	60	»
Vino.....	cuartin....	»	10	»	id.....	13	33
Aguardiente.....	id.....	»	3	4	id.....	76	66
Vaca.....	libra.....	»	7	»	libra.....	1	75
Carnero.....	libra.....	»	7	»	id.....	1	75
Tocino.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Trigo candeal...	cuartera...	6	12	»	fanega....	66	»
Habas.....	id.....	4	10	»	id.....	45	»
Habichuelas.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Guijas.....	id.....	4	10	»	id.....	45	»
Leña.....	quintal....	»	5	»	quintal....	3	66
Carbon.....	id.....	1	1	»	id.....	15	16
Algarrobas.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Almendron.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Queso.....	id.....	13	»	»	id.....	173	»
Lana.....	id.....	16	10	»	id.....	238	»

Mahon 30 de junio de 1859.—El Alcalde.—Mariano Sancho antes de Sintas.